

El Presidente de la República

a sus habitantes,

Sabed :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente :

**El Senado y Cámara de Diputados de la
República de Nicaragua,**

DECRETAN :

Unico—Los Senadores y Diputados gozarán de franquicia postal, telegráfica y telefónica durante el período de su elección, en la forma que los reglamentos de aquellos ramos la acuerdan para los Secretarios de Estado.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, 27 de febrero de 1917—Pedro González, S. P.—Sebastián Uriza, S. S.—A. W. Hooker, S. V, S—Al Poder Ejecutivo—Cámara de Diputados—Managua, 27 de febrero de 1917—Salvador Chamorro, D. P.—Fernando Ig. Martínez, D. S.—F. Medina, D. V. S.

Por tanto, ejecútese—Casa Presidencial Managua, 5 de marzo de 1917—**Emiliano Chamorro**—El Ministro de Fomento—**Alfonso Solórzano.**

Publicado en la página 1094 del número 188 de La Gaceta correspondiente al 23 de agosto de 1917.
